

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No 24
Demandante	GERARDO DE JESUS PÉREZ PÉREZ
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 005-2017-00455 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No 232 de 2021
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, indexación y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por **GERARDO DE JESUS PÉREZ PÉREZ** contra **COLPENSIONES**, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo; indexación de la condena y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, se indicó que mediante Resolución GNR 377087 del 12 de diciembre de 2016, le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 17 de

noviembre de 2013; que desde hace más de 12 años convive en unión libre con la señora SOFIA VALENCIA SÁNCHEZ compartiendo techo, lecho y mesa; que ésta última no labora, no recibe renta, ni pensión y depende económicamente del pensionado; además de ello, se encuentra afiliada en la NUEVA EPS, como su beneficiaria en salud.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones formuladas por el demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones y excepción innominada.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 24 de agosto de 2020, en la que absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Como prueba documental, se allegó la Resolución GNR 377087 del 12 de diciembre de 2016, a través de la cual, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, - COLPENSIONES le reconoció al demandante la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición.

Igualmente se allegó certificación expedida por la NUEVA EPS, con la que se acredita que la señora SOFIA VALENCIA SÁNCHEZ figura como beneficiaria del demandante en dicha EPS.

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 53 del C.P.T. y S.S., el Juzgado de conocimiento se abstuvo de practicar las pruebas testimoniales solicitadas por las partes y el interrogatorio de parte al demandante decretados como prueba, al considerar que las pruebas obrantes en el proceso son suficientes para tomar una decisión de fondo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas acogió el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional vertido en la sentencia SU 140 de 2019, en las cual se unificó la jurisprudencia en cuanto a la prescriptibilidad de los incrementos pensionales y agregó que éstos solo son procedentes para los pensionados en virtud de lo consagrado en el Decreto 758 de 1990 de manera directa, y absolvió de los incrementos deprecados por cuanto la pensión no fue reconocida bajo dicha normatividad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte actora, presentó alegatos de conclusión en los que indicó que la decisión emitida por el Juzgado de conocimiento violó tajantemente el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante pues si bien se decretó la prueba testimonial solicitada, rechazó la práctica de la misma atendiendo lo dispuesto e los artículos 48 y 53 del C.P.T y S.S. la misma se tornaría innecesaria a la postura que ha venido adoptando el Despacho, no permitiendo una valoración de la prueba en conjunto, para adoptar una decisión ajustada a derecho.

Igualmente señaló que el Despacho le dio un tratamiento inadecuado al principio de confianza legítima pues no agotó los trámites a los cuales está supeditado el reconocimiento de prestaciones económicas, al negar de plano el incremento pensional solicitado, sin realizar la valoración de las circunstancias de cada caso concreto. Agrega además que debe tenerse en cuenta que la demanda se instauró el 5 de abril de 2017 y la sentencia SU 140 de 2019 fue emitida el 28 de marzo de 2019, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda se encontraban vigentes, por lo que el demandante tenía una expectativa legítima que no puede arrebatarle por el cambio de postura de las altas cortes.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si el demandante tiene derecho reúne o no los requisitos para que COLPENSIONES le reconozca los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo consagrados en el Decreto 758 del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Pretende el demandante, el pago de los incrementos pensionales por su compañera permanente a cargo económicamente.

Dichos incrementos se encuentran regulados para la compañera permanente por el literal b) del artículo 21 Decreto 758 de 1990, en el cual se indica que las pensiones de vejez se incrementarán en un 14% sobre pensión mínima legal por tener el pensionado cónyuge que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció respecto a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990 en la sentencia **SU -140 del 28 de marzo de 2019**, en la que indicó que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se habría expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

En uno de los apartes señaló dicha corporación, lo siguiente:

1.1.1. *En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibí¹.*

(...)"

1.1.2. *En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos*

¹ Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo **“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez”**.

*pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

En otro de sus apartes, la referida providencia indicó lo siguiente:

(...)

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...". (sic)

Sobre la procedencia de los incrementos pensionales se pronunció, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 15 de Mayo de 2019, Magistrado Ponente el Doctor Francisco Arango Torres proferida en el proceso ordinario laboral que cursó en este despacho con radicado 2016-0941 en la que acogió el criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional y concluyó que no era procedente su reconocimiento por cuanto la pensión del actor fue reconocida con un valor muy superior al salario mínimo legal y en segundo término, porque su pensión, pese a haber sido reconocida en la aplicación del Decreto 758 de 1990 no fue en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora, respecto la **obligatoriedad de acatar el PRECEDENTE JUDICIAL** se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia **SU- 354/17** en la que sostuvo que dicha corporación ha definido el precedente judicial como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*" e igualmente precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para

² Decreto 758 de 1990, ART. 21.—"Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control."

las autoridades públicas, *“ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”*³.

Agregó además, que existe la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente judicial al sostener que: “Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo”.

En virtud de lo expuesto y al no encontrar criterios jurídicos para apartarse del precedente judicial establecido en la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la H. Corte constitucional, este Despacho acoge en su integridad las subreglas expuestas en dicha providencia, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, como en el caso que nos ocupa.

En cuanto a las **EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS**

La Corte Constitucional se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas.

Al respecto, la Alta Corporación ha sostenido que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico

³ Sentencia T-439 de 2000.

Dicha Corporación ha señalado además, que **el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad configurativa, la cual le permite al legislador darle prioridad a otros intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.** (CC C-613-1996)

Ha establecido que el objeto del artículo 58 de la Carta es proteger frente al tránsito legislativo aquellas situaciones particulares y concretas que se han consolidado definitivamente durante la vigencia de la ley anterior; **especificando, sin embargo, que esta protección no es absoluta, y que hay determinadas condiciones bajo las cuales el interés particular en la protección de estos derechos subjetivos debe ceder frente a la utilidad pública o al interés social que motivó la expedición de la nueva ley.** (CC C-147-1997)

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia como la CSJ SL2358-2017, reiterada en la providencia CSJ SL2362-202 se pronunció sobre los derechos adquiridos, las expectativas legítimas y las meras expectativas; al respecto manifestó:

“3. Sobre los derechos adquiridos, expectativas de derecho o legítimas y meras expectativas

3.1. Derechos adquiridos

Se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella.

[...]

3.2. Expectativas legítimas

Esta Sala en fallo CSJ SL del 18 de agosto 1999, rad. 11818, explicó que la expectativa de derecho comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (...) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil).

Aclaró que, en tratándose de pensiones, integrados los requisitos necesarios para la consolidación del derecho en cabeza de su titular, nace la obligación de pagar la mesada que la ley impone, conforme a los parámetros en ella señalados, y el derecho correlativo de quien adquiere la prestación. Antes no,

porque mientras el derecho eventual se perfeccionaba hay apenas una expectativa de derecho, o mejor, un derecho en perspectiva, esto es, en vías de adquirirse; pero, nunca, un derecho adquirido.

Siguiendo este derrotero, y para el presente caso, habría expectativa legítima cuando el afiliado ha cotizado las semanas mínimas que exige la ley para cubrir la contingencia, pero aún no ha ocurrido la invalidez.

3.3 Meras expectativas

Las meras expectativas no constituyen derecho en contra de la ley nueva que las anule o cercene (artículo 17 de la ley 153 de 1887).

Con las meras expectativas, en verdad, no se tiene nada, ninguno de los requisitos legales”

Tomando en cuenta el análisis jurisprudencial al caso concreto en el que se pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no es dable considerar que, al momento de entrar en vigencia el nuevo Sistema General de Pensiones, el demandante tenía un derecho adquirido, pues los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez se consolidaron con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 y si bien, el reconocimiento de la prestación económica de vejez, se hizo en aplicación de lo dispuesto en el referido Decreto, no se hizo de manera directa, sino en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

En virtud de lo anterior, y dado que entre los argumentos expuestos por la Alta Corporación, en la sentencia antes señalada, se indicó que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue expulsado del ordenamiento jurídico en virtud de su derogatoria orgánica, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993; se tiene que en la actualidad, el mismo solo es aplicable para quienes tengan un derecho adquirido, lo que no ocurre en el caso objeto a estudio; por lo que se concluye que la decisión del juez de conocimiento al abstenerse de practicar la prueba testimonial decretada a las partes, no afecta el acceso a la administración de justicia como se indica en los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho

fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por señor GERARDO DE JESUS PÉREZ PÉREZ contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05-001-41-05- 005 2017-00455-00

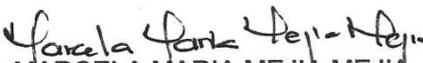
SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 108 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 22 de Julio de 2021 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria